

DOCUMENTOS

LAS DOS INVESTIDURAS DE UN ALVAREZ DE TOLEDO

En torno a una ejecutoria inédita de los Reyes Católicos

Empeñada en el estudio de la sociedad castellana bajomedieval y en especial en la evolución de la investidura de armas desde el Rey Sabio a los Católicos, encontré en el Archivo Histórico Nacional de Madrid, en su colección Osuna, este documento que suscitó mi interés no sólo por encuadrar perfectamente en el final del período estudiado, sino por la serie de problemas e interrogantes que plantea. Problemas e interrogantes que he tratado de presentar y analizar en las páginas que siguen, sin olvidar que se trata sólo de un comentario que no pretende agotar el tema, sino enmarcar someramente un documento que vale por su singularidad.

La presente carta de los Reyes Católicos, ejecutoria de una sentencia, pone fin a un pleito muy común en esa época y en las anteriores. El concejo de una villa empadrona a alguien que se dice caballero y por lo tanto exento, el agraviado reclama ante la justicia del rey y ésta se expide de acuerdo a las pruebas que presentan las partes.

En el documento que nos ocupa la villa es Guadalcanal¹, el caballero Pero Alvarez de Toledo y el pleito no hubiera tenido mayor trascendencia, pues el problema se reitera en toda la baja Edad Media², si no nos permitiera pensar en la vigencia que la

¹ Villa y municipio en la provincia de Sevilla.

² He aquí algunas pruebas del forcejeo constante entre las villas y los excusados:

TIMOTEO D. PALACIO, *Documentos de la Villa de Madrid*, Madrid, 1888, pág. 179-80. Ante la queja de Gonzalo Ruiz, vecino de Madrid que se dice caballero armado y no obstante ello le cobran fonsadera, el Rey Fernando IV ordena que no permitan a los recaudadores que le tomen cosa alguna por esta razón (Burgos, 5 de abril de 1304).

Archivo Histórico Nacional de Madrid. Osuna, Leg. 393, Nº. 7. El concejo de Toledo contesta a su villa de Alcocer sobre aquellos que "se dezian e llamauan ser caualleros e otros llamarse fijosdalgo e otros vasallos de cau-

caballería tiene en España pocos años antes de iniciarse el siglo XVI. Pertenece, pues, a una época de transición, a un mundo que cruje porque sus antiguas estructuras dan paso a nuevos ideales, que vienen insinuándose desde largo tiempo atrás, y la caballería, como ideal de vida medieval, no podía permanecer ajena al cambio.

La carta³ —aun antes de leerla— llamó mi atención porque notoriamente, en el original, el nombre del beneficiado, Pero Alvarez de Toledo, salvo en una o dos oportunidades, está burdamente tachado. Y es interesante constatar que en el traslado del siglo XVII que lo acompaña, se adjudica el privilegio a un tal Rodrigo Barba, “rebisabuelo” del que hace la gestión. Sin duda se ha intentado falsificar el documento y al no lograrlo plenamente, lo que en realidad se hizo, fue cambiar —sin más— en la copia el nombre del beneficiado. En el siglo XVII un miembro de la familia Barba gozará, quizá, de la honra de la caballería gracias a la audacia de una falsificación. ¿Eran parientes ambos personajes? No lo sabemos, ni nos interesa para el objeto de nuestro estudio. El engaño en el nombre del beneficiado nos indica que dos siglos después seguían todavía interesando estas ejecutorias y que se las conseguía por cualquier medio y por cualquier medio se las intentaba hacer valer.

Dejemos el posterior problema del traslado para los estudiosos de ese período y volvamos al original, porque mucho más que en la fría ordenanza o en las peticiones de los cuadernos de *Cortes*, es en este litigio donde se nos hace patente la lucha que mantuvieron constantemente concejos y privilegiados en la defensa de sus respectivos derechos.

El interesado en la salvaguardia de su exención presentará sus

llero, e esto con entencion de non pechar nin contribuir con los otros pecheros en los pechos e fazenderas que copieron a pagar a esa dicha nuestra villa e su termino en cada vn anno...” (Toledo, 25 de enero de 1434). Es este un muy extenso y a la vez muy interesante documento para el estudio de la sociedad en un municipio castellano a mediados del siglo XV. Me agradaría, en otra ocasión, ofrecerlo completo a los especialistas.

MILLARES CARLO A. y ARTILES RODRÍGUEZ J., *Libro de Acuerdos del Concejo Madrileño*. 1464-1600, Madrid, 1932, pág. 133-4. Un tal Pedro Carrasco, vecino de Bobadilla, se quejó ante el concejo pues, siendo caballero armado por los reyes, igual lo empadronan en pechos y derramas (Madrid, 12 de octubre de 1481).

³ Corresponde a la sección *Osuna* del *Archivo Histórico Nacional de Madrid*, Leg. 40, Nº 17. Es un pergamino original, con mayúscula miniada.

pruebas en el pleito porque “el dicho concejo e omnes buenos de la dicha villa le auian perturbado e perturbaua en ella prendandole e enpadronandole en sus padrones por los pechos de pecheros, en lo qual el auia regebido e regebia agrauio e dapno”. Así nos enteramos de que ya había sido armado en 1469 por D. Alonso de Cárdenas, comendador mayor de León, según licencia que para esto le diera Enrique IV, por un albalá de ese año “para que en [mi] lugar e por mi abtoridad podades armar e armedes cauallero [a Pero Alvarez] vezino de Guadalcanal, el qual asy despues de por vos asy armado cauallero es mi merçed que aya e goze e le sean guardadas todas las honrras...”, con la prerrogativa de poder usar su divisa de la Banda luego de armado.

Sabemos que el comendador lo armó y de esto dio cuenta a la villa de Guadalcanal, diciendo además a este concejo que Alvarez de Toledo “es omme fijodalgo conosciado, commo sabeys”, y pide que le guarden las franquezas que como tal debe tener.

Siguiendo el pleito también nos enteramos de algo muy sugestivo: quien en 1469 fue armado por orden del rey, vuelve a recibir investidura en 1490 por mano de Fernando el Católico. Muchos debieron de ser los tironeos que durante estos 21 años soportó Alvarez de Toledo de parte del concejo celoso del pago de las contribuciones, hasta que consigue, por intercesión de su tío, Gomes Suárez de Figueroa, que Fernando lo arme nuevamente.

No dudo, por el abolengo del apellido y por los parientes que lo apoyan delante del rey, de la hidalguía de Alvarez de Toledo. Su problema con el concejo de Guadalcanal derivaría, quizá, de su posible condición de hidalgo pobre. No olvidemos que la villa asegura que él no era caballero armado, ni hijo ni nieto de tales ni “auian seydo presonas que acostunbrasen seruir en abito de caualleros, nin supiesen algo de la caualleria...”, y que si algún privilegio tenían lo habían perdido al contribuir con los pecheros de la villa. Afirman, además, que no habían mantenido armas ni caballo del precio que la ley manda, no habían acudido a la guerra y —esto me afirma en la idea de su estrechez económica— “auian vsado, tenido e exercido viles e raezes oficios, proybidos e vedados por las leyes de nuestros regnos”⁴.

Pudo ser otra, más sutil, la causa del conflicto: la época en

⁴ En la petición Nº 36 de las Cortes de Valladolid de 1447, Juan II declaró qué se entendía por “bevir por ofiçio de armas”, ante los debates

que fue armado. Aciago fue el año 1469 y los anteriores para el reino. El rey concede toda clase de privilegios porque necesita apoyo y los pueblos se quejan de que aumenta desmesuradamente el número de privilegiados. En ese año 69, en las *Cortes de Ocaña*, los procuradores claman contra las cartas de hidalguía que se dieron a todos los que fueron a servir en el real de Simancas y el monarca, ante la presión, considera nulas todas las mercedes hechas desde el 15 de setiembre de 1464 hasta ese año⁵. Vana concesión. En 1473, en las *Cortes de Santa María de Nieva*, cuando le reiteran que no ha cumplido su promesa, el rey contesta vagamente que lo hará cuando pueda⁶. A lo cual los procuradores agregan que es justo que padezcan unos pocos que merecieron galardón y no que queden exentos muchos que no lo merecieron. El débil rey vuelve a revocar las hidalguías⁷.

que había en el reino. Vivía por armas el caballero que notoriamente y de continuo mantenía caballo y armas, aunque no hiciera alarde. Aclaró que no debían usar el oficio de sastre, pellejero, carpintero, pedrero, ferrero, tundidor, barbero, especiero, regatón, zapatero ni otros bajos y viles.

⁵ En las *Cortes de Ocaña* de 1469, Enrique IV en respuesta a la petición N^o 4, donde se le plantea el problema del menoscabo del patrimonio real, declara que por atraer a los caballeros del reino para que lo sirviesen les hizo mercedes y si ahora las revocara sería en su deservicio, que pronto saldrá de sus necesidades y proveerá.

En la petición N^o 6 de las mismas *Cortes*, le recuerdan cómo hizo hijosdalgo, libres de pechos, a todos los que fueron a servirlo en su real de Simancas, que últimamente dio cartas de hidalguía —incluso en blanco— y ha hecho escribanos de cámara, dado monterías, escuderías de caballo, secretarías, etc. en mengua de la gente noble a quienes correspondían. Le piden que revoque estas mercedes. Responde que por ser en perjuicio de la corona, considera nulas las mercedes hechas desde el 15 de setiembre de 1464 hasta ese año.

Don Juan Pachero, como Maestre de Santiago, ordenará lo mismo para los pueblos de la Orden (*Copilación de los establecimientos de la orden de la cavalleria de Sanctiago del Espada*, Impreso con licencia: en Madrid, en casa de Francisco Sanchez. Año de 1583, fol. L 2 r. y v. Tít. LI, De los hidalgos y esentos. Ley III, Que las cartas de hidalguías y otras exenciones ganadas, desde el año de sesenta y quatro a esta parte no sean guardadas en la orden).

⁶ Así responde Enrique IV en las *Cortes de Santa María de Nieva* de 1473, cuando, en la petición N^o 2, los procuradores enérgicamente declaran que “en nombre de vuestros rreynos e dela corona rreal e delos tres estados dellos. contra dezimos e ynpuñamos las dichas merçedes, graçias e donaçiones...”

⁷ Los procuradores en la petición N^o 14 de las mismas *Cortes*, dicen que hay muchos pleitos porque los letrados interpretan la revocación de las *Cortes*

De esta época de caos es la investidura de Alvarez de Toledo. Éste con las continuas vicisitudes de que dan cuenta las Cortes debió de ser empadronado, pues pide que le restituyan las prendas que le han tomado y lo borren de los padrones. La confusión reinante se pone de manifiesto en la actitud de la villa y del procurador fiscal Lope del Odio, que luego de negar terminantemente la petición de la parte contraria, “non auia prouado cosa alguna que les aprouechase...”. Por lo cual los oidores “pusieron perpetuo silencio al dicho congejo...” y le ordenan restituir las prendas tomadas y, además, “por algunas causas e razones que a ello les mouieron non fizieron condenaçion de costas contra ninguna nin alguna de las dichas/f. 5 r./partes...”. Las causas que se aducen no se exponen. ¿Quieren los oidores aliviar un poco a los pobres pecheros de Guadalcanal? ¿O, en definitiva, dudaban de la justicia de su sentencia?.

Además de la época en que se invistió, otra circunstancia vendría a debilitar su caballería. Había sido armado sí por el actual Maestre de Santiago⁸ y por orden del rey, pero no por mano regia. Quizá fuera éste el defecto de su investidura en una época en que los reyes, para evitar los abusos ocurridos, ordenan que sólo ellos

de Ocaña, diciendo que se entienda sólo para las personas que ganaron la hidalguía con cautela. Ya muchos han ganado los juicios, de modo que le suplican que vuelva a revocar las cartas, que no se apliquen las sentencias dadas y que no se tengan en cuenta las suplicaciones hechas al Papa o al monarca.

⁸ Efectivamente, en 1474, Alonso de Cárdenas será nombrado maestre de Santiago en San Marcos de León por los caballeros de la orden; al mismo tiempo en Uclés se elegía a Rodrigo Manrique (CONSUELO GUTIÉRREZ DEL ARROYO DE VÁZQUEZ DE PARGA, *Privilegios Reales de la Orden de Santiago en la Edad Media*, Madrid, pág. 34). A la muerte de Manrique en 1476, la reina Isabel irá a Uclés a impedir que nombraran maestre a Alonso de Cárdenas, a pesar de ser persona leal, pues quería que el maestrazgo lo tuviera en administración el Rey y así lo había suplicado al Papa. Reunió a los comendadores y les pidió que suspendiesen la elección. Tanto Alonso de Cárdenas como los comendadores obedecieron el mandato (HERNANDO DEL PULGAR, *Crónica de los Señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel*, pág. 317 en Bibl. Aut. Esp., LXX). Por el mismo cronista sabemos que, posteriormente, Fernando cederá a Alonso de Cárdenas el maestrazgo (pág. 329). Lo conserva hasta su muerte, ocurrida en Llerena el 19 de julio de 1493 (LORENZO GALÍNDEZ DE CARVAJAL, *Anales Breves*, pág. 547, en Bibl. Aut. Esp., LXX). Las vicisitudes del maestrazgo de Santiago en la época caen fuera del objeto de nuestro estudio, pero interesan para hacer resaltar la importancia que tenía en el reino quien había armado a Alvarez de Toledo.

puedan armar y no otro alguno⁹. Era posible, de no mediar nueva investidura, que alguien pudiera achacarle falta de legalidad frente a las nuevas normas que a toda costa se imponían en el reino y no estaba de más volver a ser armado por quien era árbitro de los destinos de la corona.

La disposición de Madrigal era bien explícita: “gocen de todas las otras honrras, preeminencias y libertades de la caballería, quando por nos, o qualquier de nos fueren armados, aunque no intervengan las ceremonias, y solemnidades de las leyes de las partidas”¹⁰.

Nuestro caballero, vapuleado por un concejo que no le da tregua, resuelve hacerse armar por mano de D. Fernando. Efectivamente, en su petición ante la audiencia, Alvarez de Toledo ha dicho que era caballero armado por mano de rey. No es común la reiteración de la investidura o, por lo menos, no hemos encontrado prueba documental de ella —salvo este caso— pero otras muchas debieron producirse por encontrarse en circunstancias parecidas a la que nos ocupa.

En la carta del Rey Católico, fechada en la vega de Granada, en un lugar llamado Ojos de Huécar¹¹, el 3 de junio de 1490, no se hace referencia a la investidura anterior y sólo se dice en ella que “a los reyes conuiene sublimar e decorar aquellos que leal e verdaderamente le siruen, asy dandoles honrra de caualleria commo haziendoles otras merçedes”. ¿Qué premia el monarca en este caso? Pues “los buenos e leales e verdaderos seruigios que el dicho Pe[ro Alvarez de Toledo] en la dicha vega le fizó”. Es decir,

⁹ Ver nota siguiente.

¹⁰ ALPHONSO DÍAZ DE MONTALVO, *Ordenanzas Reales de Castilla*, T. VI de los Códigos Españoles, Madrid, 1872, Lib. IV, Tít. I, Ley VIII: Que el Rey, y Reyna puedan armar Caballero y no otro alguno (Ordenamiento de Madrigal, 1476).

¹¹ Ni Pulgar ni Bernáldez al relatar la entrada de mayo de 1490 dicen que el real se asentara en este sitio. No obstante, es lugar muy nombrado en ambas crónicas, refiriéndose a otras entradas. Así:

PULGAR, *Ob. cit.*, pág. 440. Año 1486. “...; é mandó asentar su real en un lugar que se dice los Ojos de Huécar”. El mismo en pág. 509. Año 1491. “... y el Sábado fueron á los Ojos de Huécar, que es una legua de Granada;...”
ANDRÉS BERNÁLDEZ, *Historia de los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel*, B.A.E., tomo LXX, pág. 640. Año 1491. “...é el Sábado siguiente partieron de allí, é fueron á los Ojos de Huécar, que es una legua de Granada, poco más...”

los méritos del demandado son de 1490 y no se remontan a 21 años atrás. Don Fernando cortaba así la posibilidad de un largo pleito, pues la villa podría alegar que la franqueza podía cuestionarse al tener sus raíces en épocas tan turbulentas.

La ceremonia fue íntima, privada diríamos, ya que se llevó a cabo en "la camara e retraymiento de las dichas sus tiendas", es decir, en las del monarca.

Hubo testigos de peso: D. Enrique de Guzmán, duque de Medinasiona, D. Rodrigo de León, duque de Cádiz, D. Alonso de Aguilar, D. Gomes Suárez de Figueroa, todos los cuales, más los reposteros de la cámara del rey, dieron fe de la ceremonia que se había llevado a cabo.

No se habla de preparación alguna para el acto. Las leyes de las *Partidas* podían o no cumplirse, según lo dispusieron los reyes en Madrigal.

La simplificación de la ceremonia sería tal a fines del siglo XV que las solemnidades del código alfonsino sonaban a algo arcaico y superado.

La investidura propiamente dicha se inició con la pescozada y la invocación del rey a Dios y al apóstol Santiago para que lo hicieran buen caballero. Don Fernando, por último, lo santiguó y envió en paz.

Simplificación y laicización de la investidura son las características más notables del proceso que sufre la institución¹². El propio príncipe D. Juan es armado por su padre en esta misma tala —quizá con idénticas ceremonias— y ambos cabalgando¹³. ¡Qué

¹² Llego a estas conclusiones en el estudio que preparo sobre la investidura de armas a que he aludido al comienzo de este trabajo.

¹³ Efectivamente, BERNÁLDEZ en su *Crónica*, pág. 638, dice en concreto la fecha de entrada " . . . , é partieron de Sevilla un Lunes á diez de mayo, él, é la Reyna, é la Princesa de Portugal, é la Reyna quedó en Moclin, é el Rey é el Príncipe, é todos los caballeros é gente, fueron á la Vega de Granada, y sus comarcas, donde estuvieron diez ó doce dias talando, é haciendo mal é daño en los bienes é hacienda de los moros. . ." El príncipe fue armado al terminar la campaña y luego partieron para Córdoba. Pulgar, en cambio, alarga el período de tala "en treinta dias que duró aquella tala ovo grandes escaramuzas, donde murieron muchos de los unos é de los otros" (Ob. cit., pág. 507). En realidad debió de suceder esto último, porque nuestro documento demuestra por su fecha que a principios de junio estaba aún el rey en la vega, aunque el mismo Pulgar, más adelante, al referirse a la investidura del príncipe D. Juan, dice que la tala duró 12 días "Y el Prín-

lejos están las magníficas, espléndidas investiduras que impresionaban al pueblo y a los cronistas!¹⁴.

La ceremonia de armar caballero se nos presenta, además, vacía de cualidades trascendentes, mero formulismo que hay que llenar y delante de escribano público. Así el novel conseguirá la situación de privilegio que desea y que es, al fin y a la postre, el motivo que lo lleva a ser investido. Incluso el testimonio del escribano desplaza a la investidura en sí. Esta vale en tanto esté un escribano presente que lo atestigüe. El propio Gómez Suárez de Figueroa lo dice al rey: "Sennor, ya sabe vuestra alteza commo oy, a my supplicación, armo vuestra alteza cauallero a mi sobrino P[ero Alvarez de Toledo], dizen, que porque non estaua ende presente escriuano que diese fee dello que non vale".

Efectivamente, la institución es ya fórmula vana y lo que le da vida y fuerza es la firma de un escribano. En este caso, Bernaldo de Ulloa, escribano de cámara, pregunta al rey si le manda que se lo de signado con su signo. La constestación del rey es afirmativa y significativa: "Asy yo vos mando gelo deys signado e firmado de vuestro signo, en manera que faga fee, porque es verdad que yo arme oy cauallero al dicho [Pero Alvarez de Toledo], para que por virtud desta fee, le sea dada su carta de preuillejo...".

¡Cómo se horrorizaría Ruy González Babilón, el que fue a Babilonia y al ofrecer sus servicios a un magnate, cuando éste le exigió "carta de caualleria" le respondió que en su tierra no preguntaban esto a un caballero, sino que se pedía carta de órdenes a los clérigos y, enojado, se pasó al bando contrario!¹⁵. Pero sabemos

cipe Don Juan fue al real, donde fué armado caballero junto á la acequia gorda; é fueron sus padrinos el Duque de Medinasidonia y el Marqués de Cáliz, estando el Príncipe y el Rey su padre, que lo armó caballero, cavalgando". "...Duró esta tala doce dias". Creemos que debieron de ser 12 los dias en que el monarca en persona estuvo en ella. Lo cierto es que el 3 de junio D. Fernando estaba en la vega de Granada con su gente y que allí armó caballero a su hijo y a Pero Alvarez de Toledo. Ambas crónicas, empero, callan la investidura de este último.

¹⁴ Pienso, en especial, en una página de antología para el estudio de la investidura: la ceremonia que ordenó en Burgos Alfonso XI, luego de su coronación, donde armó más de 100 caballeros (*Crónica de Alfonso XI*, Bibl. Aut. Esp., LXVI, pág. 235-6).

¹⁵ MERCEDES GAIBROIS DE BALLESTEROS, *Sancho IV de Castilla*, Madrid, 1928, II, pág. 115, nota I. Recoge este dato de "Os livros de Linhagens" (*Monumenta Portugaliae Historica*). JUAN MANUEL trae la noticia de un ca-

que dos siglos nunca pasan en vano, mucho más cuando el mismo maestro Huizinga nos dice que el ideal se fue retirando a la esfera de la fantasía y que la profesión de armas se convirtió en cuestión de ganancias¹⁶.

A más de los clamores de los procuradores de las Cortes, los mismos escritores de la época dan prueba fehaciente de esto. ¿Quién mejor que Mosén Diego de Valera, caballero él mismo y tratadista de la materia, para decirnos cómo habían cambiado los tiempos? Sus palabras son como la radiografía de la institución: "Ya son mudados por la mayor parte aquellos propósitos con los cuales la Caballería fue comenzada: estónce se buscaba en el cauallero sola virtud, agora es buscada cauallería para no pechar; estónce a fin de honrrar esta Orden, agora para robar en su nombre; estónce para defender la republica, agora para señorearla; estónce la Orden los virtuosos buscauan, agora los viles buscan á ella por aprouecharse de sólo su nombre"¹⁷. Si bien Valera escribe impactado por el caos que presencia en la Castilla de Juan II y Enrique IV, si bien los Reyes Católicos pusieron orden también en esto y, en parte, las cosas habían vuelto a la normalidad, no es menos cierto por la ejecutoria que publicamos, que se seguía buscando caballería para no pechar. Otros autores nos corroboran en esta opinión¹⁸.

ballero que intenta salvar a una dama honrada que llevaban a quemar y que no es aceptado como tal por los acusadores, pero "desque mostró el testimonio que traían non lo pudieron desechar..." (*El Conde Lucanor*, Biblioteca de Clásicos Amenos. Primera edición, Madrid, pág. 165-6. Por lo tanto la cancillería real daba la carta de caballero, aunque a Ruy González no se le ocurrirá utilizarla ni sacar partido de ella. Para él la valentía no se demostraba con un documento, sino con su proceder. Por ello abandonó a quien así lo humillaba.

¹⁶ J. HUIZINGA, *El Otoño de la Edad Media*, Madrid, 1961, pág. 92 y 105.

¹⁷ DIEGO DE VALERA, *Espejo de verdadera nobleza*, Madrid, 1878, Cap. X, pág. 219.

¹⁸ Son constantes los ataques que se hacen al afán de enriquecimiento de los caballeros. No puedo tratar en este lugar, las acerbas críticas a la codicia de la caballería y nobleza en general, que se espigan en todos los textos de la Edad Media. En *La danza de la muerte* (Bibl. Aut. Esp. LVII, 1921, pág. 381) leemos:

Dise la muerte:

Cauallero, noble, ardit e ligero,

Fased buen senblante en vuestra persona,

Non es aqui tiempo de contar dinero,

.....

Aceptamos con Carriazo¹⁹ que en la frontera granadina la caballería medieval conoce una final floración, pero no es menos cierto que el ideal del caballero desinteresado se refugia en las biografías, aunque la realidad era muy otra, y en los tratadistas y autores de nobiliarios que continúan, como Ferrand Mexía, en 1485, diciendo que “dos cosas fazen a onbre cauallero, la vna eleccion. la otra sacramento, toda la salud de la comunidad o poligía es en los caualleros..”²⁰. En su exposición habla de Licurgo y de los centauros y continúa en el plano teórico diciendo “Ca los caualleros deuen ser escogidos por los principes e grandes señores e non por opinion mas por merecimiento”²¹. No se nos ocurre qué merecimientos podía tener el moro Mahomad Meque, armado por el marqués duque de Cádiz con autoridad de D. Fernanado²², salvo la promesa de entregar la ciudad de Málaga a los cristianos. Los monarcas, pues, fueron los primeros en moverse por el interés.

Sin duda el continuo aumento del número de pretendidos ca-

E despues veredes como ponen freno

A los de la banda que roban lo ageno: ...

Fernán Pérez de Guzmán afirma con dolor: “...ca en conclusión á Castilla posee oy é la enseñorea el interese, lanzando della la virtud é humanidad” (*Generaciones, semblanzas é obras de los excelentes Reyes de España Don Enrique el Tercero é Don Juan el Segundo, y de los venerables perlados y notables caballeros que en los tiempos destos reyes fueron*, pág. 711). En la Biblioteca Nacional de Madrid, Ms. 13.042, fol. 151 v., de la Colección de documentos copiados por el P. Andrés Burriel encontramos una poesía titulada *Remedio contra la avaricia*:

E' vosotros defensores
Que seguís cavalleria
Non uses de tirania
Como lobos robadores
.....

¹⁹ JUAN DE MATA CARRIAZO, *Un alcalde entre los cristianos y los moros, en la frontera de Granada*, pp. 35 y ss. en *Al-Andalus*, vol. XIII, Madrid-Granada, 1948, Fasc. 1

²⁰ *Libro intitulado nobiliario perfetamente copylado e ordenado por el onrrado cauallero Ferantd Mexia veynte quatro de Jahen*. (Acabose en Sevilla año de 1492, impreso por los honrados varones maestros Pedro Brunt, Juan Gentil fiel y verdaderamente corregida) Lib. I, fol. C 2 v.

²¹ *Ob. cit.* Lib. I, fol. C 3.

²² BERNÁLDEZ, *Ob. cit.*, pág. 625, año 1487 “...; é luego el Marqués con autoridad del Rey armó caballero al moro Mahomad Meque, é le dió un caballo suyo, é sus propias corazas, é su propia adarga...”

balleros motivó la necesidad del documento signado y su reclamo por parte de las villas y concejos del reino. Pero, aceptando esta necesidad como legítima, igual se nos presenta la ceremonia decadente, vacía de contenido, perpetuada por la costumbre y sobre todo por el interés, más que por verdaderas motivaciones de ideal caballeresco. Viejo barniz medio descascarillado, según la incomparable expresión de Huizinga²³.

Diríamos que se mantiene sólo la forma. El espíritu, encerrado en el juramento de los testigos que dieron fe por la orden de caballería que mantenían, es campana que sueña pero que no tiene fuerza legal frente al concejo, que defiende con ardor su lista de contribuyentes.

El espíritu caballeresco y la realidad están en franco conflicto.

NELLY R. PORRO

²³ J. HUIZINGA, *Ob. cit.*, cap. VII, pág. 131 "¡Vana ilusión, aquella pompa caballeresca, aquella moda y todo aquel ceremonial!"

A P E N D I C E

1496, noviembre 22, Ciudad Real

Pleito sobre franquezas de un caballero armado. (pergamino original, mayúscula miniada).

A. H. N. Osuna. - Leg. 40, n° 17.

Don Fernando por la gracia de Dios Rey é Reyna de Castilla, (sic) de León, de Aragon, de Segilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galisia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdenia, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algesira, de Gibráitar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e senores de Viscaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, a llos del nuestro concejo (sicle) a los presidentes e oydores de las nuestras abdiencias, cortes e chançilleries e al nuestro justicia mayor e a los alcaldes e otros jueses e justicias qualesquier de la nuestra casa e cortes e chançilleries e a todos los concejos, corregidores e asistentes e alcaldes, merinos, alguaziles e otros jueses e justicias e oficiales qualesquier, asy de la villa de Guadalcanal commo de todas las otras çibdades e villas e logares destos nuestros regnos e senorios que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier que cogen e recabdan e enpadronan e han e ouieren de coger e recabdar e enpadronar en renta o en fieltad o en otra qualquier manera agora e de aqui adelante las nuestras monedas, e pedidos, e seruiçios e los otros pechos e tributos, reales e concejales, que los buenos omnes pecheros de la dicha villa de Guadalcanal e de las otras dichas çibdades e villas e logares de los dichos nuestros reynos e sennorios entre sy echaren e repartieren e derramaren, en qualquier manera, asy para nuestro seruiçio commo para sus menesteres, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico sacado con abtoridad de juez o de alcalde, salud e gracia. Sepades que pleyto se tracto en la nuestra corte e chançilleria antel presidente e oydores de la nuestra abdiencia que estan e residen en Çibdad Real entre Pe[ro Alvarez de Toledo] vezino de la dicha villa de Guadalcanal e su procurador, en su nonbre, de la vna parte, e el bachiller Lope del Odio nuestro procurador fiscal en nuestro nonbre e el concejo, justicia e regidores e oficiales e omnes buenos de la dicha [u] il [l] a de Guadalcan

[al] e su procurador en su nombre de la otra, sobre razon que la parte del dicho Pero Alvarez de [Toledo] dixo por su peticion que ante los dichos nuestro presidente e oydores presento, que seyendo commo el hera cauallero armado por mano de mi el Rey, e hijo e nieto de cauallero, e tal que deuia gozar de todas las honrras e franquesas e libertades que los semejantes cauallros e fijos e nietos de caualleros deuián gozar, especialmente de non/f.2 recto/pechar nin contribuir en ningunos nin algunos pechos de pecheros. E estando el en tal posesion de gozar de las dichas franquezas e libertades, el dicho conçejo e omnes buenos de la dicha villa, le auian perturbado e perturbaua en ella prendandole e enpadronandole en sus padrones por los pechos de pecheros, en lo qual el auia regebido e regebia agrauio e dapno. Por ende que nos pedia e suplicaua e pidio e suplico, que pronunçiando e declarando el ser tal cauallero armado e fijo e nieto de caualleros e deuer gozar de las honrras, franquezas e libertades de que gozan e deuen gozar los tales caualleros, fijos e nietos de caualleros, e non ser obligado a pechar nin contribuir en ninguno nin algunos pechos nin derramas de pecheros, reales nin conçejales, mandasemos condepnar sobre ello al dicho conçejo de la dicha villa e condepnados, compeler e apremiar a que le boluiesen e restituyesen, libre e desenbargadamente, sus prendas, e a qué le tildasen e rayesen de los padrones e non le enpadronasen mas dende en adelante, nin fuesen nin pasasen contra la dicha su libertad; sobre lo qual todo nos pidio e suplico le mandasemos fazer cumplimiento de justicia e las costas.

Contra lo qual, la parte del dicho conçejo e omnes buenos de la villa de Guadalcañar e el dicho bachiller Lope del Odio, nuestro procurador fiscal, dixerón por otra su peticion que ante los dichos nuestros presidente e oydores presentaron, que negauan la dicha demanda e que non deuiamos mandar fazer cosa alguna de lo en ella contenido, asy porque no era puesta por parte, commo porque non era puesta en la forma que deuia, nin le competia el rremedio por ella yntentado porque contenia falsa e non verdadera relacion; e que la negaua con todo lo en ella contenido porquel dicho [Pero Alba]rez non era cauallero armado, fijo ni nieto de caualleros armados tales, nin en manera que pudiese nin deuiesse gozar de la dicha libertad, nin el dicho P[ero Al]varez, nin sus padre e abuelo auian seydo presonas que acostunbrasen seruir en abito de caualleros nin supiesen algo de la caualleria, nin la auia exercido nin vsado; e porque avnque algun preuilejo touiese el dicho [Pero Alvarez] o su padre, o abuelo le auian perdido e renunciado pagando e contribuyendo con los omnes buenos pecheros de la dicha villa e de los logares do auian biuido, e que por tales pecheros auian seydo auidos e tenidos e enpadronados e contribuydo en los dichos pechos, e porque los dichos [Pero Alvarez] e sus padre e abuelo non auian mantenido armas nin cauallros, nin del presçio e valor que la ley manda, e porque nunca auian ydo a las guerras e llamamientos que nos, e los reyes nuestros progenitores de gloriosa memoria, hemos hecho e fizieron en estos regnos, por lo qual auian perdido qualquier preuilejo e esençon que touiesen, e porque auian vsado, tenido e exercido viles e raezes ofiçios, proybidos e vedados por las leyes de nuestros regnos. Por las quales razones e por cada vna dellas nos pidieron

è suplicaron le mandasemos pronunçiar al dicho Pero Alba[rez de Toled]do por non parte e su demanda non proçeder nin estar en la forma que deuia, asoluiendoles de la ynstancia de nuestro juyzio e dandoles por libres e quitos de lo susodicho contra ellos pedido /f. 2 v./ ynponiendo sobre ello, al dicho [Pero Alvarez de Toledo], perpetuo silencio, declarandole por peçhero tal que non deuiese gosar de las libertades e esençiones que desia, mandandole que pagase e contribuyese con ellos e se consintiese prender syn resistencia alguna, sobre lo qual todo les fiziesemos cumplimiento de justicia e las costas.

Sobre lo qual, por amas las dichas partes, sus procuradores en sus nonbres, fueron dichas e alegadas otras razones, cada vno dellos en guarda de su derecho, por sus peticiones, que ante los dichos nuestros oydores presentaron, fasta tanto que concluyeron e los dichos nuestros oydores ouieron el dicho pleito por concluso, e, por ellos visto, dieron e pronunçiaron en el sentencia. En que fallaron que deuian reçeber e reçibieron a amas las dichas partes, e a cada vna dellas conjuntamente, a prueua de todo lo por ellos e por cada vno dellos antellos dicho, pedido e alegado, e a todo aquello a que de derecho deuian ser reçevidos a prueua e prouado les aprouecharia, saluo jure ynperiniengium ed non admitendorum, para la qual prueua fazer e la traer e presentar antellos les dieron e asygnaron çierto termino, commo mas largo en su sentencia se contiene. Despues de lo qual nos, a suplicaçion de la parte del dicho P[ero Alvarez], le mandamos dar e dimos nuestra carta sellada con nuestro sello e firmada de los dichos nuestros oydores para Pero Gonçalez de Tamariz, nuestro escriuano de camara e escriuano de los fijosdalgo, para que fiziese paresçer ante sy los testigos que la parte del dicho P[ero Alvarez de Toledo] representase, e pareçidos, tomase e reçebiese dellos o de cada vno dellos juramento en forma deuida de derecho, e sus dichos e depu- siciones de cada vno dellos sobre sy, secreta e apartadamente, preguntandole por las preguntas del ynterrogatorio por parte del dicho P[ero Alvarez de Toledo] presentando, commo mas largamente en la dicha nuestra carta se contenia. Por virtud de la qual, el dicho Pero Gonçalez de Tamariz, faziendo e cunpliendo lo en ella contenido, fizo la prouanca de la parte del dicho [Pero Alvarez de Toledo], atento al tenor e forma de la dicha nuestra carta o e la traxo e presento ante los dichos nuestros oydores e asy, trayda e presentada, la parte del dicho Pero Alvarez nos pidio e suplico por su peticion, que antellos presento, que mandasemos fazer publicaçion de las dichas prouanças e darle copia e traslado dellas, para dezir de su derecho; e porque contra esto non dixo cosa alguna el procurador de la otra parte, que presente estaua, avnque le fue mandado que dixese e dado termino para ello, los dichos nuestros oydores, a peticion de la parte del dicho P[ero Alvarez], mandaron fazer publicaçion de las dichas prouanças e dar traslado dellas a los procuradores de amas las dichas partes, que presentes estauan, para que en el termino de la ley, cada vno dellos dixese e alegase del derecho de sus partes lo que dezir [e a] legar quisiese.

Despues de lo qual, la parte del dicho P[ero Alvarez] presento ante los dichos nuestros oydores vna çedula del [sennor] Rey don Enrique,

nuestro hermano, que aya santa gloria, firmada de su nombre /f. 3 r/e refrendada de su secretario e vna carta del Comendador mayor en la dicha celula contenido, e vna escritura signada de escriuano publico, su thenor de las quales dichas escrituras, vna en pos de otra, es este que se sigue: Yo el Rey, do liçencia, por este mi aluala, a vos don Alonso de Cardenas, Comendador mayor de Leon. para que en mi lugar e por [mi] abtoridad podades armar e armedes cauallero [a Pero Alvarez] vezino de Guadalcanal, el qual, asy despues de por vos asy armado cauallero, es mi merçed que aya e goze e le sean guardadas todas las honrras, graçias, merçedes, franquezas, libertades, prerrogatiuas (sic), preheminiçias, e todas las otras cosas e cada vna dellas de que han gozado e gozan cada vno de los otros mis caualleros por mi armados. guardando e cumpliendo las cosas que deuen guardar e mantener, segun el tenor e forma de las leyes de mis reynos que fablan en razon de los caualleros. Otrosy vos do liçencia para que despues de asy armado cauallero. pueda traer e trayga la de mi denisa de la Banda en sus ropas, e joyas, e armas, e en todas las otras cosas en que an traydo e traen cada vno de los otros caualleros por mi armados. De lo qual vos mande dar esta mi aluala firmado de mi nonbre, fecho a veynte e seys dias de agosto anno del nacimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e nueve annos. Yo el Rey.- Yo Juan de Oviedo, secretario del rey nuestro sennor, la fize escriuir por su mandado.

Conçejo, alcaldes, regidores, caualleros, escuderos. ofiçiales e omnes buenos de la villa de Guadalcanal e cada vno de vos, espeçiales parientes e grandes amigos, sabed que por carta e mandado del rey nuestro sennor armamos cauallero a [Pero Alvarez], vezino desa dicha villa, el qual, de mas de aquello, es omme fijodalgo conoçido, commo sabeys; por ende, por la presente vos mandamos de parte del mi sennor que le guardedes e fagades guardar todas las honrras, graçias, franquezas, esençiones e libertades de que gozan e han e deuen aver e ser guardadas a los omnes fijodalgo e caualleros armados por el rey nuestro sennor o por su mandado, e contra el tenor e forma dellas non vayades nin pasades en manera alguna por gelas quebrantar nin pasar contra ellas so las penas estableçidas en las leyes del reyno. e asy mesmo le guardedes e fagades guardar çiertas prematicas que del dicho sennor rey tiene e contra el tenor e forma dellas non vayades nin pasades, so las penas en ellas contenidas, e otra cosa non fagades so pena de diez mill maravedis para la camara del dicho sennor maestre a cada vno de vos que lo contrario fiziere. De la nuestra villa de Segura diez e nueve dias de dizienbre anno del nacimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e nueve annos. Nos el Comendador mayor. Por mandado del Comendador mayor mi sennor.- Ferrand Gonçalez.

In Dey nomine amen. Por quanto a los reyes conuiene sublimar e decorar aquellos que leal e verdaderamente le siruen, asy dandoles honrra de caualleria commo haziendoles otras merçedes, segund que cada vno es digno de las reçeibir. E porque en las estorias antiguas es escrito que los que se oy llaman hijosdalgo vienen de omnes que fueron hallados muy

virtuosos, e los reyes de /f. 3 v./ gloriosa memoria, en pago de sus seruiçios, armaronlos caualleros e dieronles aquel nonbre de hijosdalgo e, aquellos atales, fueron comienço a sus linajes. Por ende, sepan todos quantos esta presente escriptura vieren, commo en la vega de Granada, jueues tres dias del mes de junio anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nouenta annos, estando el muy alto e muy poderoso prinçipe Rey e Sennor el Rey don Hernando, nuestro sennor, puesto real en la dicha vega, con su gente e con muchos grandes de sus reynos, contra los moros enemigos de nuestra santa fee catholica a do dizen los Ojos de Huecar, e por presençia de mi, Bernaldo de Ulloa, escriuano de camara del rey nuestro sennor e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e sennorios, e de los testigos que en fin sus nonbres seran escriptos, paresçio Pero [Alvarez de Toledo] vezino de la villa de Guadalcanal, e dixo, que por quanto el dicho sennor rey acatando los buenos e leales e verdaderos seruiçios que el dicho Pe[ro Alvarez de Toledo] en la dicha vega le fizo, oy dicho dia, le armo cauallero en sus tiendas en el dicho real. E porque al presente non auia escriuano que dello le diesse fee, por ende, que pedia e pidio a mi, el dicho escriuano, ouiese ynformacion de los magnificos sennores don Enrique de Guzman, duque de Medina Sydonia, e de don Rodrigo de Leon, duque de Cadiz, e de don Alonso de Aguilar, e de don Gomez Suarez de Figueroa, caualleros que al dicho abto, de commo Su Alteza le armo cauallero, fueron presentes, e asy mismo recibiese juramento de Pedro de Aquez e Alonso de Tordesillas, reposteros de camara del dicho sennor rey, a los quales e a cada vno dellos fiziese pregunta sy ellos vieron e fueron presentes oy, dicho dia, en las dichas tiendas de Su Alteza, quando el dicho sennor rey armo cauallero al dicho Pero Alvarez. E luego yo, el dicho escriuano, oue ynformacion de los dichos sennores duque de Medina e duque de Cadiz e don Alonso de Aguilar e don Gomez Suarez de Figueroa, segun fee de caualleros, los quales e cada vno dellos, dieron fe commo quien eran e por la horden de caualleria que mantenian en commo, oy dicho dia, estando en las tiendas reales del rey nuestro sennor, en la camara e retraymiento de las dichas tiendas, [vieron] commo el dicho sennor rey armo cauallero al dicho Pe[ro Alvarez de Toledo] en que Su Alteza dio con vna espada sacada ençima de la cabeça al dicho [Pero Alvarez de Toledo] e le dixo que Dios Nuestro Sennor e el apostol Santiago lo fiziese buen cauallero, e lo santiguo e lo enbio en paz.

De lo qual, que dicho es, me dieron fee que fueron presentes e lo vieron e luego yo, el dicho escriuano, reçebi juramento de los dichos Pedro de Aquez e Alonso de Tordesillas, reposteros de camara de Su Alteza, en la sennal de la cruz † (*cruz*) e palabras de los santos euangelios, segun forma de derecho, los quales fizieron e otorgaron el dicho juramento e, so cargo de aquel, dixeron que hera verdad e vieron en commo oy, dicho dia, en las dichas tiendas dentro en el retraymiento dellas el dicho sennor rey armo cauallero al dicho Pe[ro Alvarez de Toledo] e fizo todo aquel acto que al acto militar pertenesçia, e que era verdad, so /f. 4r./

*cargo del dicho*¹ juramento, que fecho auian. E luego, a poca de ora, el dicho dia ya anocheçido, estando el dicho sennor rey en la camara e retraymiento de las dichas sus tiendas reales, en el dicho real, e por presençia de mi, el dicho escriuano, e testigos de yuso escriptos, paresçio ende presente don Gomez Suarez de Figueroa e dixo al dicho sennor rey estas palabras: "Sennor, ya sabe Vuestra Alteza commo oy, a my suplicaçion, armo vuestra alteza cauallero a mi sobrino P[ero Alvarez de Toledo], dizen, que porque non estaua ende presente escriuano que diese fee dello que non vale. Agora que esta aqui el escriuano mandele Vuestra Alteza gelo de signado, para que valga".

E luego, el dicho sennor rey, dixo: "Yo mando a qualquier escriuano que este aqui presente gelo de signado". E luego yo, el dicho Bernaldo de Ulloa escriuano susodicho, dixे asy al dicho sennor Rey: ¿mandame Vuestra Alteza a mi commo escriuano de camara gelo de signado de mi signo?. E el dicho sennor Rey dixo: "Asy yo vos mando gelo deys signado e firmado de vuestro signo, en manera que faga fee, porque es verdad que yo arme oy cauallero al dicho [Pero Alvarez de Toledo], para que por virtud desta fee, le sea dada su carta de preuillejo e para que por esta o por el dicho preuillejo le sean guardadas todas las honrras, gracias, meredes, franquezas, esenciones e ynmunidades que han seydo e suelen ser guardadas a los otros caualleros armados por su mano". E yo dile ende esto segun que ante mi paso, que fue fecho dia e mes e anno susodicho. Testigos, que fueron presentes a lo que dicho es, los sennores don Pero Enriquez, adelantado mayor del Andaluçia, e don Enrique Enriquez, mayordomo mayor del rey nuestro sennor, e don Francisco Enriquez, e don Gomez Suarez de Figueroa, caualleros, e Rodrigo Mata e Garcia de Leon, vezinos de la villa de Guadalcanal. E yo, Bernaldo de Ulloa, escriuano de camara del Rey nuestro sennor e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e sennorios, a lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, presente fuy e de pedimiento del dicho [Pero Alvarez] de mandamiento del dicho sennor Rey, esta escritura escriui e fiz, segund que ante mi paso, e por ende, fiz aqui este mio signo atal. Bernaldo de Ulloa escriuano del Rey.

E asy mesmo presento ante los dichos nuestros oydores vna petiçion en que dixo que, por ellos vistas e examinadas las dichas escrituras e dichos e depusiçiones de testigos e prouanças por el antellos presentados, fallarian su yntinçion bien conplidamente prouada e que la otra parte non auia prouado cosa alguna que les aprouechase; por ende, que nos pedia e pidio que pronunçiendo e declarando su yntinçion por bien prouada e la de la otra parte por non prouada, mandasemos fazer e pronunçiar en todo, segund que por el, de suso, /f. 4 v./ nos estaua pedido e suplicado.

De las qual dicha petiçion e escrituras ante los dichos nuestros oydores presentadas, mandaron dar traslado al dicho nuestro fiscal e al procurador del dicho concejo de la villa, que presentes estauan, para que para la primera abdiencia dixesen e alegasen de nuestro derecho e del

¹ Entre renglones.

congejo de la dicha villa, lo que dezir e alegar quisiesen, e porque asy non lo fizieron e cumplieron los dichos nuestros oydores a petición e supplicación de la parte del dicho [*Pero Alvarez de Toledo*], e en presencia del dicho fiscal e del procurador del dicho congejo, ouieron el dicho pleito por concluso e por ellos visto el dicho proçesso de pleyto e prouanças e escrituras a el traydas e presentadas, e todos los otros abtos e meritos del dicho proçeso de pleyto, dieron e pronunçiaron en el sentençia definitiua. En que fallaron que el dicho [*Pero Alvarez de Toledo*] prouo bien e conplidamente su yntinçion e demanda, conuenia a saber: ser cauallero armado por mi el rey e todo lo otro que prouar devia e le conuenia prouar, e dieron e pronunçiaron su yntinçion por bien prouada, e que la parte del dicho congejo, justicia e regidores de la dicha villa e el dicho nuestro procurador fiscal, non auian prouado sus exsebjiones e definçiones; e dieronlas e pronunçiaronlas por non prouadas. Por ende, que deuián mandar e mandaron al dicho congejo, justicia e regidores, oficiales e omnes buenos de la dicha villa, en presona de su procurador e a su procurador en su nonbre e a todos otros qualesquier congejos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e sennorios, donde el dicho [*Pero Alvarez de Toledo*] biuiere e morare e touiere bienes e hazienda, que, agora e de aqui adelante, le guarden e fagan guardar el dicho preuilegio de caualleria al dicho P[*ero Alvarez de Toledo*], teniendo e manteniendo ello que las leyes destos nuestros regnos mandan e disponen que guardan los caualleros armados dellos. E pusieron perpetuo silencio al dicho congejo, justicia e regidores, oficiales e omnes buenos de la dicha villa de Guadalcanal e al dicho nuestro procurador fiscal e a los otros dichos congejos de todas las çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros reynos e sennorios, a que non ynquietasen nin perturbasen mas, agora nin de aqui adelante, al dicho [*Pero Alvarez de Toledo*] sobre razon del dicho su preuilegio de caualleria, e que le tornasen e fiziesen tornar e restituyr las prendas que sobre esto le tenian tomadas e prendadas, tales commo estauan al tienpo que gelas auian tomado e prendado o su justa estimacion, e por algunas causas e razones que a ello les mouieron non fizieron condenacion de costas contra ninguna nin alguna de las dichas /f.5 r./ partes, e mandaron que cada vna dellas se¹ portase a las que auia fecho. E agora la parte del dicho [*Pero Alvarez de Toledo*] paresçio ante los dichos nuestros oydores e nos pidio e suplico que le mandasemos dar nuestra carta esecutoria de la dicha sentençia por ellos dada, para que en todo e por todo le fuese guardada, conplida e esecutada o commo la nuestra merçed fuese. E por los dichos nuestros oydores visto commo ellos auian dado la dicha sentençia en Çibdad Real, estando en abdiencia publica en presencia del dicho nuestro fiscal e de los procuradores de amas las dichas partes, a veynte e çinco dias del mes de octubre del anno de la data desta nuestra carta, e, commo en el termino que de derecho se pudiera della suplicar, non se auia suplicado nin fecho diligencia alguna, fue acordado que deuiamos mandar dar esta dicha nuestra carta

¹ Borrado.

esecutoria de la dicha su sentençia para vos en la dicha razon, e nos touimoslo por bien. Porque uos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones, que veades la dicha sentençia difinitiva que asy por los dichos nuestros oydores cerca de lo susodicho entre las dichas partes fue dada e pronunçiada, que desuso en esta nuestra carta exsecutoria va encorporada, e la guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir e traer e trayades a pura e deuida exsecuçion con efeto, en todo e por todo, segun que en ella se contiene e en guardandola e cunplendola la guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir al dicho [*Pero Alvarez de Toledo*] el dicho su preuillejo de caualleria teniendo e manteniendo el lo que las leyes destos nuestros reynos mandan e disponen que guarden los caualleros armados dellos, e le torneys e fagays tornar e restituyr las prendas que sobre esto le teneys tomadas e prendadas, tales como estauan al tiempo que gelas tomaron e prendaron, o su justa estimaçion, todo segun e por la forma e manera que en la dicha sentençia se contiene. E contra el tenor e forma della nin de cosa alguna nin de parte della, non vayades nin pasedes, nin vayan nin pasen, nin consintades nin consientan yr nin pasar, agora, nin de aqui adelante en tienpo alguno, nin por alguna manera. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e fisco a cada vno de los que lo contrario fizieren, e demas, mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare, que uos enplaze que parescades ante nos, en la nuestra corte o doquier que nos seamos, del dia que uos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado que de ende, al que uos la mostrare, testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en Çibdad Real, a veynte e doss dias del mes de nouiembre anno del nascimiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nouenta e seys annos.- El doctor Gonçalo Fernandez de Roenes e los liçenciados Johan Garcia de Haro e Gonçalo Bernaldo, oydores del avdiencia del Rey e de la Reyna, nuestros sennores, e del su conçejo, la mandaron dar.

Yo, Johan de Gomiell, escriuano de camara de Sus Altezas e de la dicha su avdiencia, la fiz escreuir.- (*Rúbrica*)

